ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0405 0 5 ABR 2021

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993 y los artículos 2, 67 y 76 de la Ley 734 de 2002, el numeral 12 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Ley 734 de 2002, *"Por la cual se expide el Código Disciplinario Único"*, dispone:

> "***ARTÍCULO 2. Titularidad de la acción disciplinaria.*** *Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.*
>
> *(...)"*

Que el artículo 67 de la mencionada Ley establece:

> "***ARTÍCULO 67. Ejercicio de la acción disciplinaria.*** *La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley".*

Que el inciso tercero del artículo 76 de la citada Ley, preceptúa:

> *"(...) En todo caso, la segunda instancia será competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario (...)"*

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

Que considerando la normatividad señalada, este Despacho ostenta la facultad para asumir el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora AMPARO TORNEROS TORRES, en su calidad de QUEJOSA en las presentes diligencias, contra el Auto de Archivo No. 351 de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno resolvió archivar la actuación adelantada contra Funcionarios adscritos a la Inspección 19E Distrital de Policía de la Localidad de Ciudad Bolívar. *(folio 100)*

En consecuencia, se procede a descender sobre el asunto objeto de alzada dividiendo el análisis del caso en cuatro acápites a saber: **(I) ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES. (II) DECISIÓN IMPUGNADA (III) RECURSO DE APELACIÓN. (IV) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Las presentes diligencias iniciaron con fundamento en la comunicación de radicación No. 20166240346062 del 09-09-2016, remitida por Martha Lucía Peña, funcionaria de la Procuraduría Primera Distrital a través de la cual la señora AMPARO TORNEROS TORRES, presenta queja contra el Inspector 19E distrital de policía de la Localidad de Ciudad Bolívar, por presuntas irregularidades en el trámite de la querella No. 11465 por perturbación a la posesión, por considerar que se realizaron actuaciones violatorias al debido proceso y al derecho preferencial que como discapacitado le corresponde a su hermano Carlos Arturo Torneros Torres.

Mediante comunicación radicada por el sistema Orfeo bajo el No.20163610338771 del 22-09-2016, la Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios da respuesta a la señora AMPARO TORNEROS TORRES, informando que una vez recibido en este Despacho el documento del asunto (Radicado No. 20166240346062) se abrió expediente disciplinario No. 834-16. *(fl.16).*

La Oficina de Asuntos Disciplinarios procedió a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria, *"con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad"* y

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

mediante Auto No. 1351 de fecha 11 de noviembre de 2016, dispuso la *"APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR a quien resultare implicado en la presente, para que ejerza su derecho de contradicción y de defensa"*, acorde con las previsiones contenidas en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002. *(fl. 40)*.

Obra igualmente en el expediente el oficio No. 20161670400661 de fecha 15-11-2016 dirigido a la quejosa señora AMPARO TORNEROS TORRES, citándola para comparecer el día 25 de noviembre de 2016 a las 10:30 am a diligencia de ratificación y ampliación de queja, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002. *(fl.41)*.

El día 25 de noviembre de 2016, se escuchó en DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE QUEJA DISCIPLINARIA a la señora AMPARO TORNEROS TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.608.483, quien manifestó que ratifica la queja presentada, así mismo señala:

> *"(...)*
> *La irregularidad sobre la que puse la queja se basa en el trámite dado a la querella No. 11465, que por perturbación a la posesión, cursa ante la Inspección 19E Distrital de policía, a cargo del doctor CARLOS EDUARDO HOYOS PAEZ, lo anterior por cuanto a partir de que el señor CARLOS SIERRA, interpuso la querella referida, esto hacia finales de agosto de 2015, en contra de mis hermanos CARLOS ARTURO TORNEROS TORRES Y JOSE MANUEL TORNEROS TORRES, querella en la que se discute la posesión de un inmueble familiar y fueron vinculados mis dos hermanos, uno de ellos CARLOS ARTURO, persona discapacitada, una vez radicada la querella, el abogado de uno de mis hermanos, doctor JUAN CARLOS BERMUDEZ MUÑOZ, cuando solicita aplazamiento de la diligencia de conciliación, esto a través de documento en el que fue fundamentada la discapacidad de mi otro hermano y la notificación tardía de la diligencia, a este documento el profesional allega a dicho despacho soporte de la discapacidad de mi hermano, certificaciones de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ y de los médicos tratantes de la invalidez de mi hermano, en esa oportunidad la diligencia de suspendió y reprogramó, realizada la audiencia de conciliación, en la misma no se llega a un acuerdo, una vez se asigna la querella al despacho de la Inspección 19E, se fija fecha y hora para la diligencia, en la que yo personalmente hable con el inspector una vez estábamos en la casa objeto de la querella, a quien le manifiesto que mis hermanos quienes habitan en el lugar, no se encuentran porque a CARLOS ARTURO, le dieron unos ataques epilépticos y debió remitirse al Hospital, el inspector suspende la diligencia y de ahí en adelante, han continuado las diligencias, pese a que desde el primer momento se le manifiesta al inspector que la casa fue vendida, desde antes de conocerse de la existencia de la querella,*

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

es decir mis hermanos ya no viven en la casa, desde enero de este año, pues la casa se vendió en septiembre de 2015. Para mí la irregularidad ha radicado en que la última diligencia que se llevó a cabo como en julio de este año, el abogado de mi hermano JOSE MANUEL , no podía asistir a dicha diligencia por lo que yo solicito a mi hermano MANUEL, que me otorgue poder, con el fin de asistir a la diligencia, asisto a la diligencia, que se adelantó en el inmueble objeto de la controversia y mediante derecho de petición escrito le solicito al inspector la nulidad de lo actuado, teniéndose en cuenta que hay violación al debido proceso, ya que mi hermano CARLOS ARTURO TORNEROS, es una persona discapacitada, esto de conformidad con los dictámenes médicos que obran en el proceso, esto aunado a que mi hermano MANUEL TORNEROS, estaba tramitando proceso de interdicción, por lo que le solicito al inspector lo pertinente, que tenga en cuenta la discapacidad de mi hermano, para lo cual en ese momento dice que resolverá la solicitud en 15 días, por lo que fijo fecha para continuar la diligencia, llegada la fecha de la diligencia el inspector resuelve no acceder a la solicitud, por lo que se interpone el recurso de apelación, a través del apoderado de mi otro hermano y esta se encuentra en el CONSEJO DE JUSTICIA." (fl 42)

Obra igualmente en el plenario edicto mediante el cual la funcionaria de la oficina de asuntos disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá hace saber que se ordenó la apertura de la indagación preliminar mediante Auto No. 1351 de 11 de noviembre de 2016, con el fin de notificar a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 107 de la Ley 734 de 2002. *(fl 40)*

También obra en el expediente Acta de Visita practicada por la oficina de asuntos disciplinarios a la carrera 73 No. 59-12 de la ciudad de Bogotá, lugar donde funciona la SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE LA ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, con el objeto de revisar el estado actual de la querella No. 11465 que cursa en la Inspección 19E Distrital de Policía de Ciudad Bolívar, se adjunta al expediente copia de las actuaciones. *(fls.44-74).*

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante Auto No. 351 del 29 de septiembre de 2020, la Oficina de Asuntos Disciplinarios evaluó las diligencias obrantes en la Indagación Preliminar adelantada contra los funcionarios de la Inspección 19E Distrital de Policía de Ciudad Bolívar, para la época de los hechos, y el recaudo probatorio, resolviendo archivar la actuación adelantada al considerar que, encuentra probado que los funcionarios en averiguación de la Inspección E

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

de Policía Urbana de la localidad de Ciudad Bolívar, no vulneraron el debido proceso de las partes intervinientes en la querella No. 11465, al contrario se advirtió que en cada una de las diligencias estudiadas, el Inspector atendió, en debida forma, las solicitudes planteadas por las partes, aplazó las diligencias de acuerdo con las peticiones de los intervinientes y concedió los recursos de ley respectivos, es decir, no se encontró en el proceder del inspector un actuar irregular, concluyendo según lo establece el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria. *(fls. 75-76)*

Así mismo, dentro de las consideraciones consignadas en la providencia objeto de inconformidad, encontramos entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *En lo que tiene que ver con reconocimiento de la incapacidad del señor CARLOS ARTURO TORNEROS TORRES, núcleo de la queja, este despacho considera que le asiste razón al Inspector de Policía Urbano E de Ciudad Bolívar, como quiera, que para la época de los hechos, no había sentencia en firme que decretara interdicto a este ciudadano, como bien lo señaló el inspector "CARLOS ARTURO TORRES no ha sido declarado judicialmente como incapaz, solamente tenemos es un proceso, el cual se encuentra surtiendo en la instancia judicial pertinente aún no hay una sentencia judicial que decrete dicha interdicción", luego entonces, hasta tanto no exista sentencia judicial en firme que así lo decrete, se considera capaz.*
>
> *(...)" (fls. 75-76)*

La anterior decisión, fue comunicada a la quejosa, según comunicación radicada con el No.20201921677221 del 18-11-2020 dirigida a la señora AMPARO TORNEROS TORRES, solicitándole comparecer dentro de los tres días siguientes al recibo de dicha comunicación, a fin de notificarse del Auto en comento, que ordenó el archivo del expediente disciplinario citado; a la vez se le informó que contra esta decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002. *(fl. 77)*

Obra igualmente en el expediente que nos ocupa, constancia de fecha 24 de noviembre de 2020, de entrega de la comunicación radicado 202014921677221 en el lugar de residencia de la quejosa AMPARO TORNEROS TORRES, suscrita por la Abogada Comisionada

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

dentro del expediente No. 834-2016. *(fl.78).*

III. RECURSO DE APELACIÓN

A través de comunicación de radicación No.20204212511142 del 27-11-2020, la señora AMPARO TORNEROS TORRES en su condición de quejosa dentro del proceso disciplinario No.834-2016, interpone recurso de apelación en contra del Auto No. 351 del 29 de septiembre de 2020, el cual sustenta en los siguientes términos:

> *"En principio debo manifestar con el debido respeto, que el despacho de primera instancia- La oficina de asuntos disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.- al proferir la decisión de terminación y como consecuencia el archivo definitivo de la actuación disciplinaria 0834 de 2016 suscrita por el titular de esa dependencia, la que hoy impulso en este recurso de alzada, al parecer desconoce, sorprendentemente, no solo el soporte factico que me llevó a interponer la queja ante la Procuraduría General de la Nación y que luego fuera remitida por competencia a esa dependencia por el inadecuado y arbitrario trámite dado a la querella policiva No.11465, por los funcionarios de la Inspección 19E Distrital de Policía de la Localidad de Ciudad Bolívar, en especial por quien dirigía el proceso en la época Dr. Carlos Orlando Hoyos Paez, sino que también ignora los principios y postulados que deben regir en el trámite de todas las actuaciones disciplinarias y por ende también del articulo 29 superior de nuestra carta magna, lo que a la postre permite de manera flagrante la violación de derechos fundamentales, del señor CARLOS ARTURO TORNEROS TORRES, una de las partes contra quien se instauró la querella policiva No.11465 de Perturbación a la posesión, de conocimiento de la Inspección Distrital de Policía No.19E, actualmente es Inspección de Policía 19C, sujeto procesal y persona que se encuentra en situación de discapacidad mental, situación en la que persistió aquel diligenciamiento policivo, pese a que desde el comienzo del mismo se refirió tal circunstancia y se allegó el acta de la junta regional de invalidez de Bogotá y posteriormente cuando se presenta la queja ante la procuraduría es porque se hizo saber y se le presenta al INSPECTOR 19E, el auto admisorio del proceso civil de interdicción ante el juzgado 16 de familia de Bogotá, proceso radicado bajo el número 2015-1095, a la fecha con fallo ejecutoriado.*
>
> *Lo expuesto evidencia de manera clara no solo el conocimiento que tenía el despacho de la Inspección Distrital de Policía No. 19E y concretamente su titular, sobre esa situación de desventaja de una de las partes contra quien fue dirigida la mencionada querella policiva, sino además la manera arbitraria y poco ortodoxa, bajo esa circunstancia contextualizada se*

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

decidió adelantar la actuación administrativa policiva, por el titular de ese despacho, para la época de marras.

El señor CARLOS ARTURO TORNEROS TORRES no contó con la debida representación judicial, vulnerándose de tal manera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa que también son exigibles frente y por las personas con discapacidad mental, el tema es que una de las partes querelladas era un incapaz, sin representación en la actuación administrativa y prácticamente la totalidad del trámite del aludido diligenciamiento policivo se ha hecho sin atender tal circunstancia, lo cual hace en principio la presencia manifiesta de una nulidad en esa actuación, y la que, pese a haber sido advertida no fue considerada, estimada o apreciada por el titular de la Inspección Distrital de Policía 19E, escenario frente al cual debió pronunciarse, no solo la Inspección de Policía en el ámbito de su competencia, sino que también debió ser verificado, realizado y analizado dentro de la actuación disciplinaria que hoy luego de cuatro años, sin soportes serios y validos decide archivar.

Así es, siendo visible y manifiesta la infracción al deber funcional del servidor público titular de la Inspección Distrital de Policía No. 19E contra quien se dirigió la queja , no se explica como la primera instancia, Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno Distrital, excluye y deja de lado tal situación de manera caprichosa, sin argumento o fundamento jurídico legítimo; se trató de una situación evidenciada y comunicada en varias oportunidades en la sede de la actuación administrativa.

Es que en sana lógica de ninguna manera una persona con problemas mentales como los del señor CARLOS ARTURO TORNEROS TORRES, puede ejercer acto personal o jurídico alguno en el ámbito de cualquier actuación administrativa o judicial, no obstante en la querella policiva radicada con el No.11465 de conocimiento de la Inspección Distrital de Policía 19E, esa situación se desconoce y se impulsa y prosigue la actuación con el desconocimiento de la circunstancia en absoluto perjuicio de un ser humano que merece, que sus intereses, estén representados en todo momento dentro de esa actuación, en la cual es uno de los sujetos querellados.

En el desarrollo de esa actuación administrativa policiva de competencia de la Inspección Distrital de Policía 19E, las actuaciones no solo las de fundamento objetivo, sino también las de fundamento razonable, han venido llevándose a cabo con el precitado conocimiento de la discapacidad mental de una de las partes querelladas, es decir con pleno conocimiento de esa situación por parte del servidor público titular de esa dependencia para la época de marras, quien pese a tal conocimiento tomo decisiones arbitrarias, avaladas por motivaciones internas que desconocen la primacía de los derechos inalienables de la

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

persona (C.P art.5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (C.P. art.86) y la prevalencia del derecho sustancial (C.P. art.228).

Así las cosas cuando es evidente el quebrantamiento de un deber funcional de un servidor público, no es posible que se determine sin mayores argumentos disciplinarios el archivo de la actuación disciplinaria radicado como 834-2016, pues se encuentra demostrado de manera clara que el proceso seguido, por el titular de la Inspección Distrital de Policía de Bogotá No. 19E para la época de los hechos, incursionó en una conducta típica, ilícita sustancialmente y culpable, elementos estos que configuran dogmáticamente la falta disciplinaria.

(...)"

PETICIÓN

Por las razones expuestas y conforme a las premisas señaladas en el artículo 73 de la Ley 734 de 2012, de ninguna manera se encuentran dados esos presupuestos, para poder llegar a tomar la decisión que se impugna, como se observa en la fundamentación , el hecho atribuido SI existió, la conducta ESTÁ prevista en la ley como falta disciplinaria, NO SE OBSERVA causal de exclusión de responsabilidad, o que exista motivo que determine que la actuación no podía iniciarse o proseguirse y se tiene identificado al autor de ella.
En tal razón la evaluación realizada a la indagación preliminar en el proceso No. 834 de 2016 por la Oficina de asuntos disciplinarios se torna en absolutamente equivocada, por lo cual reclamo al señor Secretario de Gobierno la imparcialidad debida, concebida como un principio que rige la actuación procesal disciplinaria, tal como lo ordena la Ley 734 de 2002, pues el objeto de la actuación disciplinaria es la búsqueda de la verdad. En aplicación de este principio, al funcionario investigador le esta encomendado establecer la verdad real de los hechos puestos en su conocimiento y con ese propósito deberá investigar y sancionar con rigurosidad la situación colocada en conocimiento que demuestran la existencia de la falta disciplinaria en cabeza del inspector 19E de la localidad de Ciudad Bolívar para la época de los hechos, de suerte que, al estar los presupuestos dados, no existe argumentación para determinar la TERMINACION del expediente No. 834 de 2016 y por ende tampoco su archivo, por lo que solicito se REVOQUE LA DECISION que se impugna y se disponga la consecuencia de ello.

(...)" (fls. 80-94)

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

Mediante Auto N°848 fechado el 22 de diciembre de 2020, la Oficina de Asuntos Disciplinarios resolvió conceder el recurso de apelación radicado por la Quejosa contra el Auto No. 351 del 29 de septiembre de 2020 *"De acuerdo con lo anotado encuentra esta jefatura que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido en el artículo 111 del Código Disciplinario único, en consecuencia, se concede el recurso de apelación ante el nominador, en el efecto suspensivo, de conformidad con las previsiones legales consagradas en los artículos 76, inciso tercero y 115 inciso segundo de la Ley 734 de 2002.(...)" (fl. 118).*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se encuentra el expediente al Despacho, proveniente de la Oficina de Asuntos Disciplinarios con memorando radicado bajo el No. 20211920014133 del 19-01-2021, con fecha real de recibo el 09-02-2021 en la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, según radicado de Orfeo donde consta el envío completo del expediente digitalizado a la Dirección Jurídica; para que se resuelva el Recurso de Apelación contra el Auto No. 351 de fecha 29 de septiembre de 2020.

De acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

4.1. Análisis de los cargos formulados

Expuestas las consideraciones relativas al fundamento fáctico que dio origen a estas diligencias, a la luz de los medios de convicción que fueron recaudados a lo largo de la actuación disciplinaria, este Despacho se ocupará del cargo que fue formulado en la denuncia y ratificado en el recurso de apelación en idénticos términos.

4.1.1. Único cargo formulado por la denunciante.

Este cargo esgrimido por la denunciante se cifró en lo siguiente:

> *"el señor CARLOS ARTURO TORNEROS TORRES parte querellada en el proceso de competencia del Inspector No. 19E de policía distrital de Bogotá, cuya actuación*

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

se pone entre dicho (sic) con los elementos de juicio facticos (sic) y jurídicos que muestran claramente que se encuentra en situación de discapacidad mental, en la foliatura de la querella policiva fue allegada el acta de juna (sic) regional de invalidez de Bogotá, en donde se hace la previsión sobre el particular, y se comunicó a ese despacho policivo sobre la existencia del proceso civil de interdicción ante el juzgado 16 de familia de Bogotá, proceso radicado bajo el número 2015-1095, el cual a la fecha se encuentra ya con fallo ejecutoriado que declara interdicto al antes referido; lo cual muestra de manera clara no solo el conocimiento que el despacho tenía sobre dicho aspecto, sino además que el procedimiento disciplinaria llevado a cabo por la oficina de asuntos disciplinarios de la secretaría de gobierno, se adelantó, sin que se evidenciara tal irregularidad, había una persona incapaz y no obstante el trámite se llevó a cabo sin consideración a esa circunstancia, sin que ella tuviera en ese proceso la representación debida, vulnerando de tal manera los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de aquel, pese a que dicha situación fue colocada en su conocimiento".

En relación con lo anterior, en la decisión de archivo de primera instancia se indicó lo siguiente:

"Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, este despacho encuentra probado que los funcionarios en averiguación de la Inspección E de Policía Urbana de la Localidad de Ciudad Bolívar, no vulneraron el debido proceso de las partes intervinientes en la querella No. 11465, como lo indicó la quejosa, al contrario se advirtió que en cada una de las diligencias estudiadas, el Inspector atendió, en debida forma, las solicitudes planteadas por las partes, aplazó las diligencias de acuerdo con las peticiones de los intervinientes y concedió los recursos de la ley respectivos, es decir, no se encontró en el proceder del inspector un actuar irregular.

En lo que tiene que ver con reconocimiento de la incapacidad del señor CARLOS ARTURO TORNEROS TORRES, núcleo de la queja, este despacho considera que le asiste razón al Inspector de Policía Urbano E de Ciudad Bolívar, como quiera, que para la época de los hechos, no había sentencia en firme que decretara interdicto a este ciudadano, como bien lo señaló el inspector "CARLOS ARTURO TORRES no ha sido declarado judicialmente como incapaz, solamente tenemos es

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

un proceso, el cual se encuentra surtiendo en la instancia judicial pertinente aún no hay una sentencia judicial que decrete dicha interdicción", luego entonces, hasta tanto no exista sentencia judicial en firme que así lo decrete, se considera capaz". (fls. 75-76)

Con ocasión de lo anterior, se debe estudiar si el Inspector 19E distrital de policía de la Localidad de Ciudad Bolívar incurrió en una falta disciplinaria, conforme los planteamientos esgrimidos por la recurrente o, al contrario, como lo estimó el despacho, no se configuró ninguna falta disciplinaria en el trámite dado en la querella.

4.1.2. Normas violadas y concepto de violación

En materia disciplinaria, una conducta típica será antijurídica cuando afecte el deber funcional, como bien jurídico del Estado protegido por el derecho disciplinario, sin que exista una justificación para sustentar la actuación u omisión. Así, el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 prevé: "*Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna*".

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, para que se configure una falta disciplinaria, **la conducta debe ser antijurídica**, lo cual supone no solamente el incumplimiento formal del deber, sino que es menester **que la infracción de este sea sustancial.** En efecto, en sentencia C-819 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte afirmó:

"*Las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias. Del primer presupuesto mencionado se deriva el imperativo para el legislador de contemplar como faltas disciplinarias únicamente aquellas conductas que tengan potencialidad de afectación del interés jurídico que el régimen disciplinario protege: el eficaz, eficiente y correcto ejercicio de la función pública. Quedan excluidas de este ámbito todos aquellos comportamientos, que aun siendo reprochables en otros contextos sociales o normativos carezcan de relevancia, o resulten*

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

inocuos frente al interés de preservar la función pública."

Frente a la tipicidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras." Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:* ***(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*** *(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción".*

Se afirma en la queja y el recurso de apelación, que el Inspector de policía denunciado incurrió en una conducta disciplinaria, al, presuntamente, vulnerar el derecho al debido proceso del señor CARLOS ARTURO TORNEROS TORRES, al no tener en cuenta su discapacidad, configurándose como interdicto, por lo que, es pertinente estudiar si esta conducta se enmarca dentro de una falta disciplinaria, por tanto, se debe examinar la tipicidad, como presupuesto de antijuricidad.

4.1.3. Tipicidad

Constituye falta disciplinaria de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, "*y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento*".

Además, el artículo 22 del estatuto disciplinario enseña que el sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las Leyes.

Este Despacho recuerda que el principio de tipicidad, taxatividad o determinación de las faltas y las sanciones disciplinarias presupone que los destinatarios de la ley disciplinaria, por seguridad jurídica, deben reconocer en forma clara qué comportamientos están prohibidos, así como su castigo en caso de infracción.

Se trata de otra manifestación o concreción del principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política,[1] pilar básico del Estado constitucional y democrático de derecho, con la finalidad precisa de que las personas desde el conocimiento de lo prohibido adecúen sus procedimientos a lo permitido, o en tratándose de servidores públicos, únicamente hagan lo que les indica el ordenamiento jurídico vigente.

Se consolida dicho principio como una garantía material del principio de legalidad[2],consagrada en el C.D.U., que tiene su sustento en la máxima *nullum crimen nulla pena sine lege*, ya que en la órbita de un Estado constitucional, social y democrático de derecho, las infracciones deben estar debidamente determinadas, al igual que las

---

[1] ***Artículo 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona, se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

[2] ***Artículo 4. Legalidad.*** *El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.*

sanciones que deben quedar definidas y graduada su escala, máxime si se entiende que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la administración pública conlleva limitación de derechos y libertades de los servidores públicos.

La tipicidad constituye un mandato en cuanto a la determinación de infracciones y sanciones, su graduación y la articulación de las dos categorías y en ese sentido los destinatarios de la ley disciplinaria[3] deben estar en capacidad de predecir con certeza las faltas y las sanciones a que se exponen en caso de infracción al régimen disciplinario.

4.1.4. Ilicitud sustancial

El artículo 5 de la Ley 734 de 2002 dispone lo siguiente:

"Ilicitud Sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna".

Del tenor literal del precitado artículo, se pueden identificar tres elementos estructurales de la ilicitud sustancial, como son: antijuridicidad, la afectación al deber funcional y justificación.

La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública.

Es de resaltar, hay que predicar que la antijuricidad no puede ser formal, es decir, que baste con la sola comprobación de adecuación típica para endilgar antijuricidad, pues la responsabilidad objetiva está proscrita en materia disciplinaria. Tampoco se podrá considerar que hay antijuricidad cuando esta sea material, pues la producción de un resultado para dar sentada la antijuricidad no se compadece con la mera conducta de la generalidad de los tipos disciplinarios, que no exigen un resultado para el establecimiento de la falta.

[3] Ley 734 de 2002 Artículo 25

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

El incumplimiento del deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta.

En ese sentido, el desvalor de acción, desde luego entendido cuando ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, es el único presupuesto para estimar cumplida la realización del ilícito disciplinario y que para el caso en concreto aquí analizado se cumplió.

4.1.5. Culpabilidad

La ética de responsabilidad, que en el derecho disciplinario eleva a categoría normativa, impone el proceder con el máximo de prudencia y ponderación. Téngase en cuenta que aquello que se puso en manos del servicio público, como agente del Estado, es lo más preciado de la justificación axiológica de este: la realización de los fines (artículo 2 constitucional).

No hay que olvidar que el artículo 6 de la Constitución establece que los servidores públicos no sólo son responsables por violación de la Constitución y las leyes, sino también por omisión o extralimitación con el ejercicio de las funciones del cargo. Así mismo, de conformidad con el artículo 122 ibídem, todo servidor público está sujeto a las funciones consagradas en la ley, decreto o el reglamento.

De acuerdo con lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 734 de 2002, la responsabilidad en materia disciplinaria está sujeta a la adecuación en cualquiera de las conductas o comportamientos que deriven incumplimiento de los deberes del implicado, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibición y violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, entre otras. Así las cosas, dependiendo del elemento subjetivo de su realización, esto es, establecida la culpabilidad del implicado, se podrán imponer las respectivas sanciones.

Es así, como la Corte Suprema de Justicia define la culpabilidad como *"la actitud*

consciente y voluntaria del agente, délo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquél hubiera podido o debido actuar, o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad"[4].

En ese orden, la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 170 de la Ley 734 de 2002 no es más que la puntualización del principio de culpabilidad; este principio de rango constitucional es desarrollado por la Ley disciplinaria en diferentes artículos, pero especialmente en aquel que proscribe la responsabilidad objetiva. En efecto, el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 establece que como en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Respecto de la culpa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido de manera más precisa a su concepto en materia disciplinaria, al decir:

> *"Al respecto la Corte señala que dado que el principal derrotero que guía la aplicación de las normas disciplinarias es el normal y correcto funcionamiento de la gestión pública, en nada resulta incompatible con dicha finalidad - por el contrario, la secunda y favorece- que el Estado imponga a sus servidores un deber general de cuidado, diligencia y corrección en el desempeño de sus funciones que, además, pueda ser sancionable por incumplimiento. Visto que los servidores públicos son responsables ante la ley, no sólo por quebrantarla, sino por omisión o extralimitación en ejercicio de las mismas, resulta legítimamente admisible que el Estado, a través del sistema disciplinario, imponga sanciones a aquellos que no cumplen, con el esmero requerido, las obligaciones asignadas por la normatividad.*
>
> *Obsérvese que se considera culpa gravísima en primer término la ignorancia supina, que define el diccionario de la lengua de la Real Academia Española como "la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse". Es decir que se considera como culpa gravísima la negligencia del servidor que pese a tener el deber de instruirse a efectos de desempeñara la labor encomendada decide no hacerlo.*

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Rad: 1809 del 4 de agosto de 1988. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts 6 y 123 C.P).

Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales.

Recuérdese que en el cumplimiento de los cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento y que por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, tanto por omisión como por extralimitación en el ejercicio de sus funciones"[5].

Y es que, así *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombiana, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para garantizar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*, según reza el inciso 2 del artículo 2 constitucional.

2. Análisis de adecuación típica de la presunta conducta disciplinaria endilgada

La jurisprudencia del Consejo de Estado tiene sentado que, para que se configure una infracción disciplinaria no se exige un resultado lesivo o dañino al Estado, sino que se

[5] *Sentencia C-948 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.*

conforma con la existencia del quebrantamiento sustancial **de los deberes funcionales encargados al servidor público** que afecten la consecución de los fines del Estado.

Sobre el particular la jurisprudencia de esta Sección ha expresado[6]:

> *"[…] Por su parte la antijuridicidad es descrita por la norma disciplinaria como la ilicitud sustancial que se traduce en una afectación del deber funcional sin justificación alguna[68], es decir, este elemento a diferencia del derecho penal al cual hace referencia la demandante en su acusación no responde a la gravedad del daño producido, motivo por el cual, el sujeto disciplinable solo se excusaría cuando su conducta no sea antijurídica, a saber, en la medida en que la ilicitud no sea sustancial o tenga una justificación válida para haberla cometido, para lo cual, deben revisarse las causales de exclusión de responsabilidad.*
>
> *En este sentido y atendiendo a la jurisprudencia de esta Sala, se tiene además que, de conformidad con el artículo 5° del Código Disciplinario Único* ***la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.*** *Este mandato legal consagra, en criterio del Consejo de Estado, la específica noción de antijuridicidad que caracteriza al derecho disciplinario y le diferencia del derecho penal, a saber, que* ***la antijuridicidad en el derecho disciplinario no se basa en un daño a un bien jurídico protegido, sino en el incumplimiento de los deberes funcionales del servicio público*** *[…]".* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Se afirmó en los actos recurridos que se vulneró el derecho al debido proceso del señor CARLOS ARTURO TORNEROS TORRES, al no tener en cuenta su discapacidad, lo que lo enmarcaba como interdicto.

2.1. Sobre el derecho al debido proceso

---

[6] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Expediente: 11001-03-25-000-2012-0352-00. Número interno: 1353-2012.Demandante: Ruby Esther Díaz Rondón. Demandado: Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales – DIAN. 16 de abril de 2015.*

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

Los argumentos expuestos por la recurrente se enmarcan todos en la violación al debido proceso. En ese orden de ideas, se revisará lo relacionado con este derecho fundamental.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, disposición que establece que tal prerrogativa constitucional debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hecho de que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso y en consecuencia el derecho de defensa.

Lo dicho debe armonizarse con el procedimiento disciplinario, que concede una amplia gama de posibilidades para ejercer el derecho de defensa a lo largo de sus diversas etapas. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

> *"El debido proceso como derecho fundamental está referido en materia procesal disciplinaria, a que el inculpado conozca los cargos en forma clara, concisa y oportuna para que pueda ejercer todos los medios de réplica, pedir las pruebas, obtener su decreto y práctica, así como controvertir las que lo inculpan, presentar alegatos y en general, participar de modo activo en todo el proceso, lo que implica un gran debate con el agotamiento de las instancias a que haya lugar y las garantías que las mismas ofrecen"*[7].

Con fundamento en los argumentos esbozados, examinará el despacho las diferentes actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario.

Inicia la recurrente la argumentación en su escrito de apelación, manifestando que el a quo desconoce el soporte factico y el inadecuado trámite dado a la querella policiva No. 11465 por los funcionarios de la Inspección 19E Distrital de Policía de la Localidad de Ciudad Bolívar, inconsistencias por haberse ignorado los principios y postulados que deben regir

[7] Exp. # 0384-10, actor: Saulo Guarín Cortés. M.P. Gustavo Eduardo Gómez A.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

en el trámite de todas las actuaciones disciplinarias , lo que permitió de manera flagrante la violación de derechos fundamentales al señor CARLOS ARTURO TORNEROS TORRES, persona que se encuentra en situación de discapacidad mental, pese a que desde el comienzo del mismo se refirió tal circunstancia.

Señala que se allegó al proceso disciplinario, el acta de la junta regional de invalidez de Bogotá y posteriormente el auto admisorio del proceso civil de interdicción ante el Juzgado 16 de familia de Bogotá radicado No. 2015-1095, a la fecha con fallo ejecutoriado.

Indica que lo anterior, *"evidencia de manera clara no solo el conocimiento que tenía el despacho de la Inspección Distrital de Policía No. 19E y concretamente su titular, sobre esa situación de desventaja de una de las partes contra quien fue dirigida la mencionada querella policiva, sino además la manera arbitraria y poco ortodoxa, bajo esa circunstancia contextualizada se decidió adelantar la actuación administrativa policiva, por el titular de ese despacho, para la época de marras"*

El Despacho encuentra claro el objeto de la queja y la inconformidad presentada por la señora AMPARO TORNEROS TORRES respecto a la decisión tomada en el Auto No. 351 del 29 de septiembre de 2020, sin embargo, una vez leídos los argumentos presentados en el escrito de apelación, cuyo texto se transcribe:

> *"(...) frente al tema específico que se planteaba como irregular, el cual consistía en que se encontraba querellada una persona con problemas mentales el señor CARLOS ARTURO TORNEROS TORRES, quien no podía, debido a tal incapacidad, ejercer actos personales o jurídicos dentro de ella y no obstante en la querella policiva radicada con el No. 11465 de conocimiento del Inspector 19E Distrital de Policía de la localidad de Ciudad Bolívar, esa situación fue desconocida pese a que se le colocó en conocimiento prueba sobre el particular y de habérsele indicado que cursaba proceso judicial de interdicción; de manera arbitraria y en abierto desconocimiento de tan relevante circunstancia en absoluto perjuicio de aquella persona que merecía una representación cabal en ese proceso..."*

En lo que respecta a que se puso en conocimiento prueba de que cursaba un proceso judicial de interdicción del señor CARLOS ARTURO TORNEROS TORRES, esta instancia no halla prueba que en el momento en que se presentaron los hechos objeto de la querella que propiciaron el actuar del aquí disciplinado, existiera una decisión de fondo en la cual se declarara como incapaz al querellado, toda vez que la decisión fue proferida y

por ende conocida con posterioridad, por lo cual la incapacidad deprecada no se había acreditado.

Así las cosas, se evidencia que, si al momento de la ocurrencia de los hechos que motivaron la querella policiva que dio origen al presente proceso disciplinario hubiese existido una sentencia que declarara que el señor CARLOS ARTURO TORNEROS TORRES era una persona incapaz, otro hubiese sido el trámite dado.

independientemente de lo mencionado, es claro que las autoridades de Policía que adelanten por competencia querellas policivas, deben resolver las mismas con autonomía e independencia, en razón a que se trata de asuntos interpartes donde jurisprudencialmente está decantado que dichas autoridades actúan con total independencia, como quiera que son procedimientos de carácter propio, autónomos, sometidos a reglas especiales, soportadas en pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso o querella.

Tampoco le asiste razón a la recurrente cuando afirma que existió mora administrativa en el presente trámite puesto que se evidencia que en el presente caso, se respetó el debido proceso como derecho fundamental, el cual está referido en materia procesal disciplinaria, a que el inculpado conozca los cargos en forma clara, concisa y oportuna para que pueda ejercer todos los medios de réplica, pedir las pruebas, obtener su decreto y práctica, así como controvertir las que lo inculpan, presentar alegatos y en general, participar de modo activo en todo el proceso, lo que implica un gran debate con el agotamiento de las instancias a que haya lugar y las garantías que las mismas ofrecen.

Si bien es cierto que la quejosa en su recurso de apelación señala la necesidad de una mayor protección de los derechos del señor Carlos Arturo Tomeros Torres dentro de la actuación administrativa de la querella policiva aludida, también lo es que al expediente no fue allegada prueba que demostrara la incapacidad del querellado, así las cosas, no se evidencia la existencia de un actuar irregular.

Por lo anterior, esta instancia no comparte la apreciación realizada por la recurrente, en razón a que una vez analizada la totalidad de las diligencias adelantadas dentro de la investigación disciplinaria No. 834 de 2016 y la mención detallada de lo ocurrido, realizada por la quejosa tanto en la queja que da origen a la investigación como en la ratificación de

la misma, se encuentra que el examen de las pruebas hechas por el A-quo corresponde acertadamente en sus conclusiones con los resultados obtenidos en la actividad probatoria desplegada en dicho proceso.

Como ha quedado reiteradamente demostrado, no se encontró un actuar irregular por parte del Inspector 19E Distrital de Policía ni de los demás funcionarios, pues no se evidencia de manera alguna que funcionarios de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar hayan incurrido en comportamiento contrario a derecho, con la continuación del procedimiento policivo y con los hechos relatados en la queja que dio origen al expediente disciplinario No. 834-2016. De esa manera, no se podría endilgar responsabilidad disciplinaria por cuanto no existe prueba alguna que apoye los hechos narrados por la quejosa.

Encontramos entonces, que efectivamente le asiste razón al A - quo al ordenar el archivo de las presentes diligencias, puesto que como se ha decantado, se evidencia que no existió comportamiento contrario a derecho dentro de la de investigación disciplinaria.

2.2. Proceso de interdicción de persona en situación de discapacidad mental, en la preceptiva colombiana

Este proceso se adelanta ante un juez de familia, quien previa revisión de la solicitud y agotamiento del trámite, ordenará que una persona idónea (familiar o profesional), le administre el patrimonio a quien está en situación de discapacidad mental y ejerza sus derechos y obligaciones.

Es un proceso de jurisdicción voluntaria, que no busca resolver un litigio, ni controvertir, ni obtener un derecho, sino que se declare que una persona no está en plenas condiciones mentales para desempeñarse por sí misma, con el objeto de evitar que se aprovechen de su condición y realicen actuaciones o negocios que puedan afectarle.

El proceso se inicia con una demanda que debe reunir los respectivos requisitos legales, entre ellos, los indicados en el artículo 586 del CGP:

i) Certificado de médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

ii) No es necesario probar el interés del demandante, e incluso el juez puede obrar de oficio.

iii) En el auto admisorio de la demanda, además de citar a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda, se ordenará la realización de un examen de médico neurológico o psiquiátrico, que de ser objetado se decidirá mediante auto susceptible de apelación.

Ese dictamen médico (neurológico o psiquiátrico) deberá referir las manifestaciones y características del estado del examinado, el tratamiento a través del cual se podría procurar mejoría y la etiología, diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus efectos sobre la capacidad del paciente para administrar y disponer de sus bienes.

iv) La sentencia que declara la interdicción de la persona en situación de discapacidad, sea de manera provisoria o definitiva, deberá determinar el guardador, conforme al Código Civil.

Además, el juez podrá decretar las medidas de protección personal que considere necesarias y las terapéuticas, pues con este proceso no solo se busca la declaración de interdicción, sino la rehabilitación de la persona, si fuere posible.

v) La declaratoria de interdicción debe ser insertada en el registro civil de la respectiva persona.

De acuerdo con lo expuesto, solo hasta que se declarara la interdicción de la persona en situación de discapacidad a través de una sentencia y la misma sea insertada en el registro civil de la respectiva persona, es oponible a terceros, por lo que, hasta que ello no ocurra, no puede tenerse a una persona como interdicto.

Revisando el derrotero probatorio, está probado que durante el trámite de la querella para la época de los hechos, no había sentencia en firme que decretara interdicto a este ciudadano, como bien lo señaló el inspector "*CARLOS ARTURO TORRES no ha sido declarado judicialmente como incapaz*", por tanto, no era posible aplicar una situación jurídica que no había sido declarada por un juez.

Conclusión.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

De conformidad con lo expuesto, este Despacho concluye que los investifados no incurrieron en ninguna falta disciplinaria, por inexistencia de tipicidad e ilicitud sustancial, y, por tanto, de culpabilidad, en las conductas endilgadas.

Así las cosas, la decisión de la Oficina de Asuntos Disciplinarios es acorde a derecho y ninguno de los argumentos del recurso cuenta con la entidad suficiente para enervar la decisión apelada, no es procedente continuar la investigación, a la vez que procede dar aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

En este sentido, la Procuraduría General de la Nación, se ha referido en reiteradas oportunidades a la terminación del proceso disciplinario, en los siguientes términos:[8]

> *" (...)*
>
> *La ley 734 de 2002, en el inciso 4 del artículo 150, en lo atinente a la evaluación de la indagación preliminar prevé que esta culmina con "archivo definitivo" o "apertura de investigación disciplinaria".*
>
> *El artículo 164 ibídem, señala: "Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73...procederá el archivo definitivo de la investigación..."*
>
> *El artículo 73 idem, prescribe: "Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias".*
>
> *Se colige con las normas trascritas, que los presupuestos para ordenar la terminación de procedimiento y consiguiente archivo definitivo están taxativamente señaladas ..."*

---

[8] *Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, fallo 31 de julio de 2007, P.D. SILVANO GÓMEZ STRAUCH*

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

Respecto de la finalidad del régimen disciplinario, la Procuraduría General de la Nación, expresó:

> *"En cuanto a la ilicitud sustancial, podemos empezar precisando que el régimen disciplinario, más que proteger bienes jurídicos en concreto o exigir la configuración de un resultado lesivo, lo que busca primordialmente es encauzar la conducta de los servidores públicos y con ello propender por el logro y efectividad de aquellos principios constitucionales y legales que rigen la función pública en aras de que se hagan realidad los fines del Estado Social de Derecho, nos referimos a lo previsto en el artículo 209 de la Carta Política, bajo ese propósito, para endilgar responsabilidad disciplinaria se ha considerado que debe existir la imputación de un comportamiento contrario a derecho –hoy desvalor de acto-, o que quebrante el deber funcional, siempre y cuando ello conlleve el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, bajo el entendido de que el interés público está involucrado, puesto que, desde siempre, se ha considerado como parte integrante del correcto ejercicio de la función pública, cuando ésta es asumida al posesionarse o contratar con el Estado."* [9] (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se concluye que la actuación de la Oficina de Asuntos Disciplinarios se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos en la normatividad disciplinaria y ajustada a derecho, por tanto, al no encontrarse argumento válido que desvirtúe lo señalado en el Auto objeto de impugnación, deberá confirmarse en su integridad, dado que se reúnen los requisitos establecidos para dar aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el Secretario Distrital de Gobierno, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en el Auto No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital

[9] *Sala Disciplinaria, 13 de noviembre de 2014, P.D. JUAN CARLOS NOVOA B.*

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Archivo No.351 de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 834 de 2016".

de Gobierno, dentro del expediente disciplinario radicado con el No. 834 de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de Asuntos Disciplinarios, para los fines pertinentes y procedentes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Por Secretaría, efectuar las anotaciones y constancias de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los
05 ABR 2021

LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
Secretario Distrital de Gobierno

Proyectó: Sandra Patricia Páez Acevedo- Contratista SDG
Revisó: Rúby Zárate Avellaneda – P.E.222-24

Aprobó: Germán Aranguren Amaya – Director Jurídico